

Resolución

Lima, 14 de agosto de 2023

ACCIONANTE : **PAOLA GIULLIANA VIRREYRA DE LA PUENTE**
(“SEÑORA VIRREYRA”)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.**
(“PANAMERICANA”)

MATERIA : + LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
+ LA LIBERTAD DE LA INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
+ EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
+ EL RESPETO AL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja contra PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. por el contenido del programa “Dilo Fuerte”, emitido el 16 de setiembre de 2022.*

1. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, la **SEÑORA VIRREYRA** presentó una queja contra **PANAMERICANA** alegando una presunta infracción a los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la libertad de la información veraz e imparcial; el respeto al honor, la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; y, el respeto al derecho a la rectificación; por uno de los casos expuestos en el programa “Dilo Fuerte” emitido el día 16 de setiembre de 2022 (en adelante, el “Programa”).

Sobre el particular, la **SEÑORA VIRREYRA**, entre otros argumentos, alegó que en el Programa se presentó una denuncia de la Sra. Verónica Salcedo (en adelante, la “Sra. Salcedo”) en su contra, bajo el titular “Mi hijastra me maltrata” sin que, a decir de la de **SEÑORA VIRREYRA**, se hubiera garantizado la veracidad e imparcialidad de las afirmaciones que se manifestaron durante su emisión y sin que se le brinde a ella la oportunidad para exponer su versión de los hechos. Puntualmente, señaló lo siguiente:

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 004-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2023

“(…)

Ante los puntos previamente descritos, advertimos que la producción y conductora del programa televisivo “Dilo Fuerte” no emitieron la nota periodística en referencia, con cumplimiento de emitir información veraz e imparcial. En primer lugar, por no permitirle emitir sus descargos a Paola Giulliana Virreyra De La Puente quien fuera denunciada, y difundiendo solo la versión de una de las partes. En segundo lugar, por aseverar la calidad de propietaria de Verónica Salcedo del inmueble que se encuentra inmerso en el conflicto, sin sustento jurídico de ello, más aún si actualmente Verónica Salcedo ha sido declarada ocupante precaria en sentencia de primera instancia. Y por último, al momento de dirigir la nota, la conductora omite tener presente que Paola Giulliana Virreyra De La Puente se ha visto expuesta a insultos y amenazas, evidenciándose así su falta de imparcialidad al momento de dirigir la nota materia de queja.

Frente a ello, estos hechos no solo vulneran el derecho a la dignidad, sino también la imagen, al honor y a la salud de la persona, este último debido a que después de que Paola Virreyra vio la emisión del programa “Dilo Fuerte” le generó un cuadro de estrés a tal punto que las convulsiones que padece regularmente a causa de la enfermedad de Epilepsia, se vieron triplicadas. En un día la señora Paola Virreyra llegó a sufrir cuatro convulsiones”.

Mediante Resolución N°1, de fecha 7 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, **SECRETARÍA TÉCNICA**) admitió a trámite la queja presentada por la **SEÑORA VIRREYRA** y concedió a **PANAMERICANA** el plazo de tres (3) días hábiles para que presente sus descargos.

Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2023, **PANAMERICANA** presentó sus descargos a la queja, indicando que la decisión de hacer público el caso social de la Sra. Salcedo, quien denunciaba ser víctima de violencia familiar y acoso sistemático para que abandone el inmueble del padre de la accionante, habría obedecido a que la producción contaba con indicios de actos de hostilización por los videos presentados por la Sra. Salcedo y luego de que se intentaron comunicar con la **SEÑORA VIRREYRA** para que brinde su versión de los hechos; no obstante, ella no aceptó. Adicionalmente, el medio señaló lo siguiente:

- Que, no habrían incurrido en un atentado contra la persona humana y el respeto a su dignidad puesto que fue la Sra. Salcedo quien entregó el material en el que se muestran imágenes de la forma en como ella era tratada por la **SEÑORA VIRREYRA**.
- Así como tampoco, habría incurrido en falta de veracidad o imparcialidad, ya que, no se han desmentido los hechos mostrados en el Programa y porque intentaron sin éxito obtener la versión de la **SEÑORA VIRREYRA**.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 004-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2023

- Que, no se habría vulnerado el honor, la buena reputación y la intimidad de la accionante, ya que sería la propia accionante quien afecta su imagen por el trato hacia la Sra. Salcedo y porque no se difundieron imágenes de un espacio personal.
- Que, la rectificación solicitada por la quejosa se habría dado en el mismo programa al haberse aclarado que la casa era un bien propio del esposo de la Sra. Salcedo y que éste la había donado a su hija, la **SEÑORA VIRREYRA**.
- Sin perjuicio de lo anterior, **PANAMERICANA** informó que aun cuando no habría afectado derecho alguno, tomó la decisión de retirar el íntegro de la nota de cualquier plataforma.

Seguidamente, con fecha 5 de abril de 2023, la **SEÑORA VIRREYRA** presentó un escrito absolviendo el traslado de los descargos efectuados por **PANAMERICANA**, reiterando lo señalado en su escrito de queja y agregando lo siguiente:

- El inmueble sería un bien propio del padre de la accionante en copropiedad con sus hijas; por lo que, podía disponer de las acciones y derechos que le correspondía.
- Las imágenes que acreditan la presunta hostilización contra la Sra. Salcedo son editadas y no estarían acorde a la realidad.
- La Sra. Salcedo no manifestó que el corte de energía eléctrica fue por falta de pago y que el proceso de desalojo que se le inició fue declarado fundado en primera instancia. En el Programa no se mencionó dicho resultado.
- La víctima de violencia sería la accionante, quien contaría con medidas de protección.
- Es cierto que la producción del Programa la contactó, pero que no deseaba declarar pues el caso estaba judicializado.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa “*Dilo Fuerte*”, emitida el día 16 de setiembre de 2022, habría vulnerado los principios del Código de Ética referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la libertad de información veraz e imparcial; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el respeto al derecho a la rectificación.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“(...)

Artículo 1° Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger y respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión.

(...)”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código de Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“(...)

Artículo 3° La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

e) La libertad de información veraz e imparcial.

(...)

k) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

l) El respeto al derecho de rectificación.

(...)”.

Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad

La **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 004-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2023

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que, en relación con el respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *“(…) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”*².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

Respecto al principio de libertad de información veraz e imparcial

La **COMISIÓN** reconoce que este principio debe regir las conductas de los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, más aún si el mismo tiene un sustento constitucional.

En efecto, el artículo 2° de nuestra Constitución establece en el numeral 4) lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley”.

Al respecto, la **COMISIÓN** considera pertinente hacer referencia a lo que el Tribunal Constitucional señala en relación a la libertad de información. Así, el Tribunal Constitucional señala que dicha libertad se refiere a *“la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida que su objeto son hechos, los mismos que pueden ser comprobables”*.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECEs – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 004-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2023

Así, el Tribunal Constitucional indica:

“El objeto protegido es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer una protección requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública³”.

Ahora bien, el contenido esencial de la libertad de información se encuentra en la veracidad de lo que se comunica, siendo que ello no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.

Aunque la Constitución Política del Perú no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional ha considerado que el objeto de esta libertad de información es la información veraz.

La **COMISIÓN** debe ser clara en señalar que la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que exige solamente que los hechos difundidos por el medio de comunicación se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes.

Es importante precisar que la **COMISIÓN** reconoce que los medios de comunicación no son jueces para juzgar y establecer lo que será una verdad material y la responsabilidad de las personas, debemos reiterar que el hecho que la información que se difunda sea veraz no quiere decir que lo difundido sea una verdad inobjetable e incontestable.

Adicionalmente, se debe precisar que, a consideración de la **COMISIÓN**, la información falsa no sólo implica que se falte a la verdad, en el sentido antes descrito, sino también que se difundan afirmaciones y/o imágenes que directa o indirectamente, o por omisión, ambigüedad o exageración, puedan inducir a error a sus receptores.

Por último, la **COMISIÓN** aprecia que la información no imparcial es aquella que contenga algún tipo de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que no permite juzgar o proceder con rectitud.

Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA, de fecha 14 de agosto de 2002.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 004-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2023

La **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que:

“El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva⁴.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal⁵.*

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

Respecto del principio del respeto al derecho de rectificación

Éste se encuentra regulado en la Ley N° 26775, donde se establece el mecanismo a través del cual, las personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social pueden solicitar la rectificación correspondiente.

En el caso que el medio de comunicación social rectifique espontáneamente los hechos, no procederá la solicitud de rectificación. Si la rectificación no se juzga satisfactoria, la persona afectada, o quien corresponda, puede hacer uso de los derechos que le son conferidos por ley.

⁴ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. FJ. N° 3.

⁵ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. FJ. N° 12.

3.2. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “Dilo Fuerte” es un programa que se transmite por **PANAMERICANA** de lunes a viernes en horas de la tarde, en el cual se presentan diferentes notas y entrevistas de corte social.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

En la edición, de fecha 16 de setiembre de 2022, se advierte la presentación de una nota periodística por parte de la conductora del Programa sobre el caso de la Sra. Salcedo quien denunciaba ser presuntamente víctima de violencia familiar y acoso por parte de la hija de su esposo con el fin de que abandone el segundo piso de la casa del referido señor. Se observa que la conductora señala los argumentos de la Sra. Salcedo de manera condicional, utilizando expresiones tales como: “según tu versión”, “habría”, “presuntamente”, “según lo que tú me has contado”, “según lo que tú me cuentas”, “presunta hostigación (sic.) que denuncias”, entre otros.

En la nota se hace mención de que la casa era del esposo de la Sra. Salcedo, quien decidió entregar en donación parte de la casa a la **SEÑORA VIRREYRA**, generando ello un presunto enfrentamiento que tendría como objetivo desalojar a la Sra. Salcedo. Asimismo, se mostraron imágenes captadas en un espacio que aparenta ser compartido (patio de la casa) donde se advierte gritos e insultos entre las personas que aparecen en las imágenes (la **SEÑORA VIRREYRA** y la Sra. Salcedo) quienes participan en una discusión.

A mayor abundamiento, en la referida nota se pudo advertir el siguiente diálogo:

Conductora: “(...) Lo que tú estás mostrando ahí es que presuntamente tu hijastra y tu esposo, te habrían desconectado la electricidad para que tú no tengas luz en el segundo piso de esta vivienda. ¿Cuántas veces al día según tu versión y según lo que muestras te quitarían la electricidad? (...) Tenemos otro video donde efectivamente también señores según la versión de Verónica le dice el esposo y la hijastra al electricista que le corten la luz. Este es el testimonio de Verónica y su medio probatorio. (...) Ese momento fue preciso cuando según lo que tú dices Paola Virreyra

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 004-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2023

que es la hijastra que según denuncias te estaría presuntamente maltratando y ese momento, ella estaría presuntamente ejerciendo un camino hacia el electricista para que pueda cortarte la luz (...)
¿esa casa quién la compró? ¿Ustedes dos la compraron?”.

Sra. Salcedo: “No, él ya tenía esa casa”.

Conductora: “(...) y tú te casaste con él cuando ya tenía esa casa (...)”.
(...)

Conductora: “(...) Entiendo el dolor que va más allá no solo de lo que estás viviendo según el calvario que tú denuncias por parte que ocasionan tus hijastras presuntamente y tu aún esposo, sino es del dolor que tu hijo también se ve expuesto”.
(...)

Sra. Salcedo: “(...) hizo una donación de su propiedad de la parte de la casa a la hija con tal de hacerse a un lado y dejar que me enfrenten las hijas a mí, motivo por el que hasta me están desalojando como ocupante precaria (...)”.
(...)

Conductora: “(...) Hemos tratado de hablar con la contraparte, con la denunciada y vamos a ver qué fue lo que encontró nuestro investigador (...)”.

En relación al último diálogo, se transmitió un audio que contiene una conversación entre el investigador del Programa con la **SEÑORA VIRREYRA** quien señala que la Sra. Salcedo habría planificado todo desde el inicio y cuestiona la decisión de su padre al casarse con dicha señora, manifestando que habría sido por encontrarse solo o por capricho.

Adicionalmente, la **COMISIÓN** ha tenido a disposición dos grabaciones que presentó **PANAMERICANA** en sus descargos, que contienen un diálogo entre el investigador del Programa y la **SEÑORA VIRREYRA** donde se advierten que el investigador le consulta a la accionante si cuenta con videos que pudieran constatar su versión o si era posible que su abogada salga en el Programa a desmentir lo señalado por la Sra. Salcedo. Dicha conversación ha sido validada por la propia accionante quien, en su escrito de fecha 31 de marzo de 2023, manifestó lo siguiente:

“Al punto OCTAVO de los descargos presentado, manifestó que resulta cierto que la producción del programa se comunicó con mi persona, pero les manifesté que no quería declarar porque los casos ya estaban judicializados y que contaba con medias de protección

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 004-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2023

a mi favor por los maltratos sufridos por parte de la Sra. Salcedo, aclarando que es mi derecho declarar o no declarar máxime si el problema con la denunciante está en manos de las autoridades correspondientes (...)”.

Luego de la visualización y el análisis detallado del programa “Dilo Fuerte”, materia de queja; así como, de los argumentos expuestos por las partes en el presente procedimiento, la **COMISIÓN** considera que **PANAMERICANA** no ha vulnerado los principios contemplados en el artículo 3° del Código de Ética, por las siguientes razones:

En efecto, la **COMISIÓN** considera que, de manera general, la conductora hizo uso recurrente del lenguaje condicional desde la presentación del caso denunciado por la Sra. Salcedo, así como, durante el desarrollo del Programa, en el que se transmitieron los videos proporcionados por la referida señora y se exhibió su versión sobre lo ocurrido entre ella y la accionante; y, que, a pesar de que intentaron obtener la versión de la **SEÑORA VIRREYRA** para también presentarla en el Programa, ella no accedió.

Por otro lado, de manera específica, en relación al argumento de la accionante sobre el hecho de que no se le habría permitido emitir sus descargos, la **COMISIÓN** advirtió que ello no fue cierto; ya que, la producción del Programa contactó y conversó con la **SEÑORA VIRREYRA**, a quien le ofrecieron la oportunidad de brindar su versión de los hechos, ya sea enviando pruebas que acrediten sus afirmaciones o que su abogada se presente en el Programa para desmentir lo señalado por la otra parte; no obstante, fue la propia accionante quien rechazó dicha posibilidad.

En cuanto al argumento de que en el Programa se habría aseverado la calidad de propietaria de la Sra. Salcedo del inmueble materia de controversia sin sustento jurídico, la **COMISIÓN** pudo corroborar que, durante la emisión del Programa se aclaró la información de que la casa que habitaba la Sra. Salcedo era una propiedad del padre de la accionante, ya que aquel era el propietario del referido inmueble antes de casarse con ella, lo cual fue expresamente consultado por la conductora del Programa a la Sra. Salcedo, quedando claro así – por lo menos en la presentación de los hechos – que la Sra. Salcedo no era la propietaria; tal como se puede advertir en el diálogo transcrito precedentemente; por lo que, no existe información sobre este extremo que deba ser materia de rectificación.

En relación al tercer cuestionamiento de la accionante, esto es, sobre la presunta omisión de la conductora de tener presente que la accionante se habría expuesto a insultos y amenazas, lo cual, evidenciaría su imparcialidad al momento de dirigir la nota,

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 004-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2023

la **COMISIÓN** ha corroborado que lo señalado por la accionante carece de sustento, ya que durante la difusión del Programa también se presentó un video en el que se advierte que, la accionante y su padre recibieron insultos por parte del hijo de la Sra. Salcedo, como parte de una discusión entre dichas personas, donde se observó que los insultos fueron de ambos lados.

Cabe precisar que, en el marco del presente procedimiento, no corresponde a la **COMISIÓN** emitir un pronunciamiento respecto de la determinación de la titularidad del inmueble presentado en el Programa, ni sobre los hechos de violencia denunciados por ambas partes, por tratarse de materias judicializables, siendo ello, competencia exclusiva del Poder Judicial y no, de la **COMISIÓN**. Se deja constancia de que la accionante tiene expedito su derecho de asistir a las instancias correspondientes, a fin de hacer valer los derechos que considere afectados.

A la luz de lo anterior, la **COMISIÓN** considera que no existen elementos suficientes para imponer una sanción al medio de comunicación quejado; toda vez que, en el Programa no se advirtió algún acto que afecte al accionante que sea competencia de la **COMISIÓN**, ni la vulneración de algún principio recogido en el Código de Ética de la SNRTV.

En ese sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **PANAMERICANA** contra los principios establecidos en el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación; y, la Ley de Radio y Televisión; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta en su contra, por parte de la **SEÑORA VIRREYRA**.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la señora **PAOLA GIULLIANA VIRREYRA DE LA PUENTE** contra **PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.** por el contenido del programa “*Dilo Fuerte*”, emitido el día 16 de setiembre de 2022.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 004-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2023

con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁶, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Marisol Castañeda, Marcel Garreaud, Jessica Vásquez y Maria Luisa Wiegold.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

⁶ **CÓDIGO DE ÉTICA**

"Artículo 18°"

"Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV"